



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-95-DA

Quito, 29 de febrero 1.980

Señor Canel (r)
 RAFAEL ARMIJOS VALDIVIESO
 PRESIDENTE ENCARGADO DE LA H. CAMARA
 NACIONAL DE REPRESENTANTES
 En Su Despacho.-

Señor Presidente Encargado :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Decreto Legislativo que reformó la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Básica de Electrificación, el mismo que lo he OBJETADO EN SU TOTALIDAD por las razones que a continuación expreso :

El Art. 73 de la Constitución Política prescribe que la Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República, consagrando la división y respeto de las diferentes Funciones del Estado, en íntima armonía con lo dispuesto en el Art. 85 de la citada Carta Fundamental, al establecer que el despacho de los negocios del Estado se halla a cargo de los Ministros.

Lamentablemente, el proyecto de Decreto Legislativo, materia de la presente objeción, contraviene las indicadas normas constitucionales. Por otra parte, no podemos aceptar que a manera de reformas a determinadas leyes se incurriera en campos privativos de la Función Ejecutiva.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

Más aún, existen disposiciones claras en la Ley Básica de Electrificación, en relación al asunto que nos interesa, que ratifican lo antes aseverado. En efecto, en este Cuerpo de Leyes se dispone :

"Art. 2.- Es deber del Estado satisfacer las necesidades de energía eléctrica en el país mediante el aprovechamiento eficiente de los recursos naturales, de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación."

"Art. 3.- Es atribución privativa del Estado, que la ejercerá a través de INECEL, la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica..."

"Art. 4.- Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de electrificación, para cuyo desarrollo y ejecución y para la aplicación de esta ley, actuará a través del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, del Instituto Ecuatoriano de Electrificación y del Ministerio de Defensa Nacional, en lo concerniente a la seguridad nacional."

Como se desprende de lo expuesto, el procedimiento que contiene el proyecto de Decreto Legislativo significa la formulación de parte de la política de electrificación, al pretender distribuir fondos para algunas provincias, con fines específicos, lo que constituye un acto eminentemente administrativo y que corresponde privativamente a la Función Ejecutiva.

Además, debo manifestarle, señor Presidente Encargado de la H. Cámara Nacional de Representantes, que el Gobierno Nacional que presido ha estado y seguirá muy preocupado por desarrollar los programas de electrificación en beneficio de todos los ecuatorianos y, especialmente, del sector rural, permanentemente marginado.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

Es así como el Directorio de INECEL, el 29 de enero de 1.980, aprobó el Plan Maestro de Electrificación, en el que se encuentra incluido el Plan de Electrificación Rural, con una inversión total de 2.782 millones de sucres para el período 1.980-1.984 y que contempla obras de beneficio para todas las provincias del país. Es decir, ya el Gobierno Nacional previó la situación que contempla el citado proyecto de Decreto Legislativo.

Por las razones y fundamentos expuestos, señor Presidente Encargado de la H. Cámara Nacional de Representantes he OBJETADO EN SU TOTALIDAD el proyecto de Decreto Legislativo que reforma la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Básica de Electrificación!

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

ARCHIVO

JAI ME ROLDOS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que los altos costos de las instalaciones eléctricas en relación con el consumo de energía en algunas provincias del País, entre ellas, Loja, El Oro, Bolívar, Cotopaxi, Chimborazo y Tungurahua, han dificultado la electrificación de las zonas rurales, determinando que importantes sectores de la población ecuatoriana continúen al margen de los beneficios que genera el servicio de energía eléctrica;

Que los programas de electrificación rural, además de ofrecer los servicios de luz y energía eléctrica para el consumo domiciliario, comercial e industrial, pueden facilitar la operación del sistema de riego mediante la utilización de bombas eléctricas;

Que es política del Estado promover el desarrollo armónico de todas las regiones e impulsar la integración nacional mediante programas que incorporen, a través de los servicios básicos, a todas las áreas rurales del País;

Que la Ley N° 70-09 de 21 de abril de 1970, asignó a la Provincia de Loja rentas permanentes para financiar las obras de electrificación de su sistema regional, las mismas que fueron reglamentadas por el Decreto Supremo N° 1137 de 5 de agosto de 1971;

Que los preceptos legales contenidos en los Decretos Supremos N°s. 938, 1090 y 1042, de 24 de junio, 28 de julio de 1971 y de 4 de septiembre de 1973, modificaron la asignación y el carácter de estas rentas;

Que la Provincia de Loja, no obstante haber recibido durante diez años un apreciable aporte económico, que se acerca a los doscientos cincuenta millones de sures requiere continuar financiando sus programas de electrificación, al igual que necesitan financiamiento para estas obras las provincias de: El Oro, Bolívar, Cotopaxi, Chimborazo y Tungurahua que también carecen de la infraestructura básica de electrificación;

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido;

DECRETA

Art. 1.- La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Básica de Electrificación, expedida mediante Decreto Supremo N° 1042 de 4 de septiembre de 1973, publicada en el Registro Oficial N° 387 del 10 de septiembre de 1973, dirá: "De los fondos previstos en el literal a) del Art. 22, el cuatro por ciento se destinará a las obras de electrificación de las Provincias Orientales y Galápagos; y, una cantidad de veinte y cinco millones de sures anuales, se destinará a los programas de electrificación de la Provincia de Loja, por dos años más. Desde el 1° de enero de 1983 los veinticinco millones de sures anuales se destinarán a las Provincias de: Loja, El Oro, Bolívar, Cotopaxi, Chimborazo y Tungurahua, en la siguiente proporción: Loja, siete millones de sures; El Oro, tres millones; Bolívar, dos millones de sures; Cotopaxi, cuatro millones; Chimborazo y Tungurahua, cuatro millones quinientos mil sures cada una.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

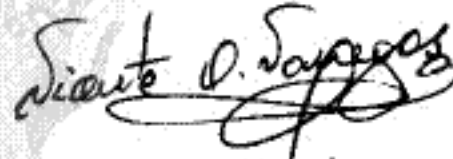
-2-

Estas cantidades serán entregadas a las empresas eléctricas de las respectivas provincias, para que sean invertidas exclusivamente, en obras de electrificación rural. Los egresos se justificarán, con los correspondientes documentos, ante la Contraloría General de la Nación.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

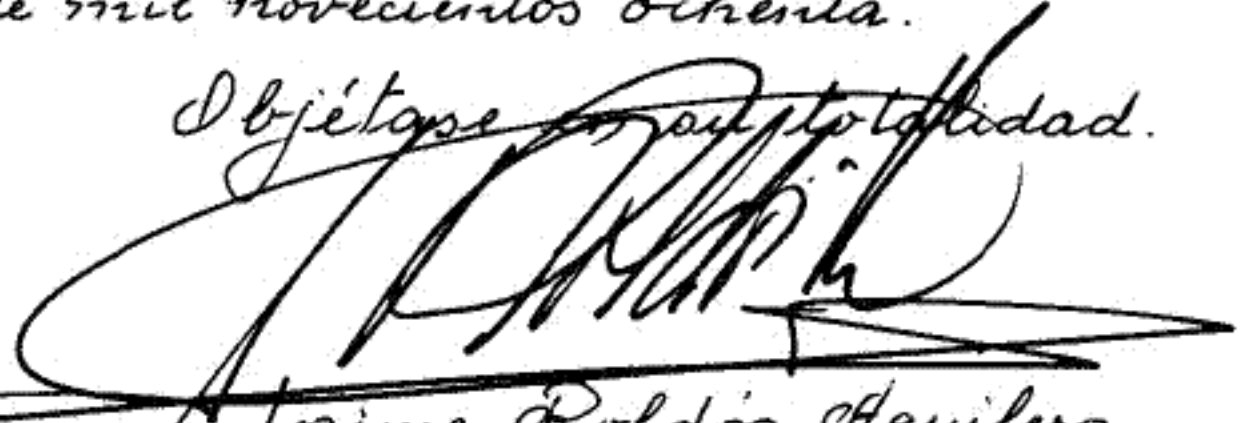
ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES.



DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES.

Palacio Nacional, en Quito a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

Objétase en su totalidad.



*Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República.*